



# Asamblea General

Distr. general  
6 de mayo de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

32º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo**

### **Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo al derecho a la vida y el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden**

#### **Nota de la Secretaría**

La Secretaría tiene el honor de transmitir al Consejo de Derechos Humanos el informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, presentado de conformidad con la resolución 26/12 del Consejo. En el informe, el Relator Especial presenta un breve comentario sobre el proceso de actualización del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias de las Naciones Unidas (conocido como el Protocolo de Minnesota), y estudia las normas del uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden.

GE.16-07411 (S) 020616 030616



\* 1 6 0 7 4 1 1 \*

Se ruega reciclar



**Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones  
extrajudiciales, sumarias o arbitrarias relativo al  
derecho a la vida y el uso de la fuerza por los  
proveedores de servicios de seguridad privada  
en contextos de mantenimiento del orden**

## Índice

	<i>Página</i>
I. Actividades del Relator Especial.....	3
A. Comunicaciones.....	3
B. Visitas .....	3
C. Comunicados de prensa .....	3
D. Reuniones internacionales y nacionales.....	5
II. Actualización del Protocolo de Minnesota.....	6
III. Derecho a la vida y uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden .....	7
A. Privatización de los servicios de seguridad.....	8
B. Labor internacional de reglamentación y supervisión .....	10
C. Observaciones generales sobre el uso de la fuerza .....	12
D. Deber de precaución aplicado a los proveedores de servicios de seguridad privada .....	13
E. Conducta en las operaciones de los proveedores de servicios de seguridad privada .....	15
F. Contextos y dificultades particulares .....	16
G. Supervisión y rendición de cuentas.....	19
IV. Conclusiones .....	22
V. Recomendaciones.....	23

## **I. Actividades del Relator Especial**

1. En octubre de 2015, el Relator Especial presentó a la Asamblea General un informe en que abordaba principalmente el papel de las investigaciones forenses y la aplicación de la pena de muerte a los ciudadanos extranjeros (A/70/304).
2. En junio de 2015, el Relator Especial presentó al Consejo de Derechos Humanos un informe temático sobre el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones para garantizar el derecho a la vida (A/HRC/29/37).
3. El 9 de marzo de 2016, junto con el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, el Relator Especial presentó al Consejo de Derechos Humanos, de conformidad con su resolución 25/38, un informe acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones (A/HRC/31/66).
4. El 22 de marzo de 2016, el Relator Especial presentó oralmente al Consejo de Derechos Humanos información actualizada sobre la situación de los derechos humanos en Burundi, en calidad de miembro de la investigación independiente de las Naciones Unidas sobre dicho país, de conformidad con la resolución S-24/1 del Consejo.

### **A. Comunicaciones**

5. Las observaciones sobre las comunicaciones transmitidas por el Relator Especial entre el 1 de marzo de 2015 y el 29 de febrero de 2016 y las respuestas recibidas entre el 1 de mayo de 2015 y el 30 de abril de 2016 figuran en el documento A/HRC/32/39/Add.3.

### **B. Visitas**

6. Del 8 al 18 de septiembre de 2015, el Relator Especial visitó Ucrania. El informe de la misión se publica como adición al presente informe (A/HRC/32/39/Add.1).
7. El informe de seguimiento de la misión realizada por el Relator Especial en México del 22 de abril al 2 de mayo de 2013 se publica como adición al presente informe (A/HRC/32/39/Add.2).
8. Del 1 al 8 de marzo de 2016, el Relator Especial visitó Burundi como miembro de la investigación independiente de las Naciones Unidas sobre dicho país, de conformidad con la resolución S-24/1 del Consejo de Derechos Humanos aprobada el 17 de diciembre de 2016. Posteriormente fue nombrado presidente de la investigación.
9. Desde la presentación de su anterior informe al Consejo de Derechos Humanos en junio de 2015, el Relator Especial ha enviado solicitudes de visita a los Gobiernos del Estado de Palestina, Israel y Mozambique.
10. El Relator Especial da la gracias a los Gobiernos del Estado de Palestina, Honduras, el Iraq y Nigeria, que han respondido afirmativamente a sus solicitudes, y alienta a los Gobiernos de Egipto, Eritrea, Israel, Mozambique, el Pakistán, la República Islámica del Irán, Rwanda y Sri Lanka a que acepten las solicitudes pendientes de visita.

### **C. Comunicados de prensa**

11. El 21 de abril de 2015, el Relator Especial se unió a una declaración formulada por los titulares de mandatos de los procedimientos especiales sobre la decisión del Tribunal

Supremo del Pakistán de suspender las penas de muerte impuestas por los tribunales militares.

12. El 29 de abril de 2015, se unió a una declaración en que se ponía de relieve la necesidad de velar por la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de drones.

13. El 30 de abril de 2015, se unió a una declaración en que se advertía de las consecuencias de la violencia preelectoral en Burundi.

14. El 13 de mayo de 2015, se unió a una declaración en que se condenaba el asesinato de tres blogueros en Bangladesh.

15. El 18 de mayo de 2015, se unió a una declaración en que se pedía que la sociedad civil contribuyera de manera central a garantizar objetivos de desarrollo incluyentes para después de 2015.

16. El 21 de mayo de 2015, se unió a una declaración en que se celebraba la decisión de los dirigentes de Indonesia, Malasia y Tailandia de no devolver a los migrantes y solicitantes de asilo que entraban en sus aguas territoriales.

17. El 5 de junio de 2015, se unió a una declaración en que se ponía de relieve el grave daño que ocasionaba el cambio climático en el disfrute de los derechos humanos en todo el mundo.

18. El 3 de julio de 2015, publicó una declaración en que instaba a las autoridades mexicanas a tomar en consideración nuevas pruebas del caso de Tlatlaya.

19. El 16 de julio de 2015, se unió a una declaración en que se pedía al Consejo de Seguridad que adoptara medidas para evitar la violencia masiva en la región de los Grandes Lagos.

20. El 7 de agosto de 2015, se unió a una declaración en que se condenaba el asesinato del bloguero Niloy Neel en Bangladesh.

21. El 27 de agosto de 2015, se unió a una declaración en que se advertía del aumento de la violencia contra los periodistas y los trabajadores de los medios de comunicación en Sudán del Sur.

22. El 27 de agosto de 2015, se unió a una declaración en que se pedía respetar más el estado de derecho en el juicio por genocidio en Guatemala.

23. El 9 de septiembre de 2015, se unió a una declaración en que se saludaba el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre los estudiantes desaparecidos, ejecutados y torturados en el estado de Guerrero en México.

24. El 7 de octubre de 2015, con motivo del Día Mundial contra la Pena de Muerte, se unió a una declaración sobre el uso de la pena de muerte en casos de delitos relacionados con las drogas.

25. El 13 de noviembre de 2015, se unió a una declaración en que se celebraba la aprobación de la resolución 2248 (2015) del Consejo de Seguridad, relativa a Burundi.

26. El 16 de noviembre de 2015, se unió a una declaración en que se expresaba profunda preocupación por el persistente derramamiento de sangre en el Territorio Palestino Ocupado.

27. El 1 de diciembre de 2015, junto con otros titulares de mandatos, el Relator Especial pidió a las autoridades de Turquía que realizaran una investigación exhaustiva, independiente y transparente sobre la muerte de Tahir Elçi.

28. El 9 de diciembre de 2015, se unió a una declaración, con motivo del 15º aniversario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en que se exhortaba a la aplicación de los dos tratados.

29. El 21 de enero de 2016, se unió a una declaración en que se instaba al Gobierno de Etiopía a que pusiera fin a la represión violenta de los manifestantes de Oromia y a que hiciera rendir cuentas por los abusos cometidos.

30. El 1 de marzo de 2016, se unió a una declaración en que se saludaba la sentencia dictada a dos exmilitares por crímenes de lesa humanidad en Guatemala y se pedía a las autoridades que aseguraran medidas de reparación adecuadas para las víctimas.

31. El 30 de marzo de 2016 publicó una declaración sobre la presunta ejecución sumaria de un palestino, en Hebrón, por las fuerzas de seguridad israelíes.

32. El 7 de abril de 2016, el Relator Especial se unió a una declaración en que se acogían con satisfacción los nuevos Principios y Directrices sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos en la Lucha contra el Terrorismo en África, redactados por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

33. Durante el período de que se informa, el Relator Especial se unió a otras declaraciones relativas a la pena de muerte en la Arabia Saudita, el Chad, China, los Estados Unidos de América, la India, el Pakistán, la República Islámica del Irán y Zambia.

#### **D. Reuniones internacionales y nacionales**

34. Las actividades del Relator Especial entre el 14 de abril y el 14 de julio de 2015 se describen en el informe presentado por este a la Asamblea General en su septuagésimo período de sesiones (A/70/304).

35. En el período que abarca el informe, de conformidad con la resolución 25/38 del Consejo, el Relator Especial, junto con el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, siguió celebrando consultas con los Estados y la sociedad civil sobre la gestión de las reuniones, en Pretoria (los días 6 y 7 de agosto de 2015), Estambul (Turquía) (los días 27 y 28 de agosto de 2015) y Ginebra (Suiza) (del 22 al 24 de octubre de 2015).

36. Los días 4 y 5 de septiembre de 2015, el Relator Especial participó en una reunión de expertos sobre el proyecto de observación general relativa al artículo 4 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, organizada conjuntamente por el Relator Especial, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

37. El 7 de septiembre de 2015, participó en un seminario sobre las investigaciones durante los conflictos armados, organizado por la Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra.

38. El 21 de octubre de 2015, visitó el Centro de Formación de Especialistas de la Policía Metropolitana de Gravesend (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

39. El 29 de octubre de 2015, participó en una mesa redonda en Nueva York sobre la revisión del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

40. El 3 de noviembre de 2015, intervino en Banjul en el diálogo temático conjunto sobre la orientación sexual y la identidad de género organizado por la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las Naciones Unidas.

41. El 10 de diciembre de 2015, intervino en Ginebra en la presentación de *The War Report: Armed Conflict in 2014*.
42. El 3 de febrero de 2016, participó en una reunión de expertos en Ginebra sobre el uso de la fuerza por las empresas, que tenía por objeto sentar las bases del presente informe.
43. Del 4 al 6 de febrero de 2016, convocó en Ginebra a dos grupos de trabajo (jurídico y forense) sobre la revisión del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
44. El 5 de febrero de 2016, presentó en Ginebra a los Estados información actualizada sobre el Protocolo de Minnesota.
45. El 9 de marzo de 2016, durante el 31<sup>er</sup> período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, participó en un acto paralelo en Ginebra sobre el uso de la fuerza y la protesta social, organizado por la Red Internacional de Organizaciones de Libertades Civiles y Amnistía Internacional.
46. El 6 de abril de 2016, participó en una mesa redonda durante el 58<sup>o</sup> período ordinario de sesiones de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en Banjul, en la que se presentaba la Observación general núm. 3 de la Comisión, sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida (artículo 4).
47. El 14 de abril de 2016, examinó en Ginebra algunas cuestiones éticas y de derechos humanos en la reunión de expertos sobre los sistemas de armas autónomas letales organizada por los Estados partes en la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

## II. Actualización del Protocolo de Minnesota

48. El Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias es uno de los primeros documentos fundacionales del mandato, aprobado en 1991. Hace algún tiempo, surgió la necesidad de actualizar y completar el documento, como se pone de relieve en diversas resoluciones aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos y reiteradas por el Consejo de Derechos Humanos entre 1998 y 2010<sup>1</sup>.
49. Teniendo en cuenta la información que le han transmitido múltiples interlocutores en las visitas a países y en los intercambios temáticos durante el desempeño de su mandato, el Relator Especial contactó con el ACNUDH y se decidió que cooperarían en un proceso de actualización.
50. En su informe A/HRC/32/39/Add.4, el Relator Especial describe todo el proceso de actualización de los últimos dos años y presenta el texto final al Consejo. El Relator Especial espera que la versión actualizada del Protocolo de Minnesota se convierta en una referencia útil para los especialistas de la escena del delito y los expertos forenses, y para otros investigadores, cuya labor contribuye de manera fundamental a la protección del derecho a la vida.

---

<sup>1</sup> Véanse las resoluciones de la Comisión 1998/36, 2000/32, 2003/33 y 2005/26, y las resoluciones del Consejo 10/26 y 15/5.

### III. Derecho a la vida y uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden<sup>2</sup>

51. El sistema de derechos humanos no puede hacerse efectivo sin seguridad y, en algunos casos, sin el uso de la fuerza. Por lo general, los Estados modernos reivindican el monopolio del uso de la fuerza y, por esa razón, también tienen la responsabilidad política y les compete rendir cuentas en el plano internacional por la fuerza que usen o permitan que se use. En cualquier sociedad, se abusa fácilmente de la facultad de ejercer la fuerza. Para impedir dichos abusos, quienes usan la fuerza necesitan obrar en el marco de regímenes jurídicos nacionales sobre el uso de la fuerza que se ajusten al derecho internacional de los derechos humanos y, si procede, al derecho internacional humanitario. Además, es necesario disponer de mecanismos adecuados de rendición de cuentas.

52. Hay una tendencia cada vez mayor a que los Estados asignen o encarguen muchas de sus funciones tradicionales a operadores privados, y la seguridad no es una excepción. Los servicios de seguridad son ahora parte de un mercado mundial; los proveedores privados vigilan centros comerciales, residencias y calles públicas, ofrecen seguridad en las manifestaciones, administran cárceles y centros de reclusión, entrenan a las fuerzas armadas y a la policía, realizan evaluaciones de inteligencia y análisis de riesgo, escoltan convoyes y buques, prestan servicios de seguridad personal a los diplomáticos y ofrecen muchas otras prestaciones<sup>3</sup>.

53. En informes anteriores, el Relator Especial ha formulado normas internacionales relativas al uso de la fuerza por agentes del orden en el contexto de las reuniones (A/HRC/17/28) y en el contexto del arresto (A/66/330). También presentó un informe sobre la necesidad de contar con marcos legislativos nacionales adecuados sobre el uso de la fuerza por parte de la policía (A/HRC/26/36). En el presente informe, el Relator Especial explora las consecuencias de la privatización de los servicios de seguridad para la observancia de esas normas y hace recomendaciones para que las normas que salvaguardan el derecho a la vida no se vean afectadas por la privatización.

54. En el presente informe, el Relator Especial se centra en la prestación privada de servicios de seguridad en contextos de mantenimiento del orden. No se abordará el uso de la fuerza por entidades privadas en hostilidades. El Relator Especial insiste en que se deben utilizar las normas establecidas del derecho internacional humanitario para determinar si una situación es un conflicto armado. No todos los usos de la fuerza en un conflicto armado se consideran parte de las hostilidades. Por ejemplo, la prestación de servicios de escolta a un empresario o diplomático en un Estado que se encuentra en un conflicto armado no suele constituir una participación directa en las hostilidades y todo uso de la fuerza en ese contexto debe evaluarse tomando como referencia las normas nacionales e internacionales relativas al mantenimiento del orden.

55. En el presente informe, el Relator Especial usa el término “proveedores de servicios de seguridad privada” para describir a todas aquellas partes privadas que prestan servicios de seguridad, con independencia de la forma en que se definan a sí mismas.

---

<sup>2</sup> El Relator Especial agradece la asistencia en la investigación a Thomas Probert y Josua Loots, y el asesoramiento de Stuart Maslen y otros revisores externos.

<sup>3</sup> Véase R. Abrahamsen y A. Leander, eds., *Routledge Handbook of Private Security Studies* (Londres y Nueva York, Routledge, 2015). Véase también H. Born, M. Caparini y E. Cole, “Regulating private security in Europe: status and prospects”, Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas (DCAF), documento de política núm. 20 (Ginebra, DCAF, 2007), págs. 2 y 3.

56. No se analiza la prestación de servicios de seguridad privada en aguas internacionales, el uso de proveedores de servicios de seguridad privada para protegerse de los piratas, en plataformas de perforación en aguas profundas y en otros contextos. Esta compleja cuestión merece su propio informe<sup>4</sup>.

57. Si bien muchos de los principales proveedores de servicios de seguridad privada tienen su sede en Europa y América del Norte, la industria realiza actividades y emplea a personas en todo el mundo. G4S, la empresa de seguridad privada más grande del mundo, emplea a más de 623.000 personas en seis continentes diferentes, de las cuales más de tres quintas partes están en Asia, el Oriente Medio y África<sup>5</sup>. No obstante, si bien es evidente que algunos de los proveedores de servicios de seguridad privada de mayor envergadura pueden considerarse empresas transnacionales, un segmento importante del mercado está constituido por proveedores de servicios de seguridad privada pequeños o medianos que podrían no operar a nivel internacional.

58. Algunas normas internacionales sobre las empresas y los derechos humanos pueden aplicarse con independencia del tamaño, el sector, el contexto operacional o la estructura de propiedad; es el caso de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Puesta en Práctica del Marco de las Naciones Unidas para “Proteger, Respetar y Remediar”<sup>6</sup>.

## A. Privatización de los servicios de seguridad

59. El uso de entidades privadas para la seguridad o el mantenimiento del orden no es un fenómeno nuevo. De hecho, existen indicios que sugieren que el concepto moderno de mantenimiento del orden profesional y burocrático fue iniciado por compañías privadas como la Agencia de Detectives Pinkerton y sus competidores a mediados del siglo XIX<sup>7</sup>. No obstante, no cabe duda de que el sector de la seguridad privada se está expandiendo rápidamente<sup>8</sup>. En 2011, el Small Arms Survey realizó un estudio en que se comparaba el número de empleados de los servicios de seguridad privada y el número de agentes de policía en 70 países. Se destacaron varios países, entre ellos Guatemala, donde había 6 veces más empleados de servicios de seguridad privada que agentes de policía, la India, donde la proporción era casi 5 veces superior, Sudáfrica, donde la proporción era más de 2,5 veces superior, y los Estados Unidos de América, donde era 2,26 veces superior<sup>9</sup>.

60. La privatización de los servicios de seguridad del Estado ha aumentado a un ritmo constante en los últimos años y el establecimiento de alianzas público-privadas es habitual

<sup>4</sup> Véanse “Counterpiracy under international law”, Academy Briefing No. 1 (Ginebra, Academia de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de Ginebra, 2012); y Alice Priddy, “The use of weapons in counterpiracy operations” en *Weapons under International Human Rights Law*, S. Casey-Maslen, ed., (Cambridge, Cambridge University Press, 2014).

<sup>5</sup> Véase [www.g4s.com/en/Who%20we%20are/Our%20people/Our%20employees/](http://www.g4s.com/en/Who%20we%20are/Our%20people/Our%20employees/).

<sup>6</sup> C. Seiberth, *Private Military and Security Companies in International Law* (Cambridge, Intersentia Ltd., 2014), pág. 25.

<sup>7</sup> D. Sklansky, “The private police”, *University of California Los Angeles Law Review*, vol. 46, núm. 4 (abril de 1999), pág. 1182.

<sup>8</sup> Véase A. Sinha y P. Chatterjee, “Calling security”, *Business World* (5 de enero de 2016). Puede consultarse en <http://businessworld.in/article/Calling-Security/05-01-2016-89925/>.

<sup>9</sup> Véase N. Florquin, “A booming business: private security and small arms”, Small Arms Survey 2011. Puede consultarse en [www.smallarmssurvey.org/publications/by-type/yearbook/small-arms-survey-2011.html](http://www.smallarmssurvey.org/publications/by-type/yearbook/small-arms-survey-2011.html).



en este ámbito<sup>10</sup>. Existen varios argumentos para apoyar la privatización de las funciones o los servicios públicos<sup>11</sup>. Se puede privatizar la seguridad si el gobierno carece de capacidad, técnica o material, para cumplir sus funciones, o en algunas circunstancias puede que sea menos costoso para los gobiernos privatizar algunas de sus funciones que desempeñarlas ellos directamente<sup>12</sup>.

61. Los servicios de seguridad privada conllevan algunos beneficios, en lo que respecta a la protección de la vida, la integridad física y los bienes. De igual forma, el sector presenta grandes desafíos. Si se tiene en cuenta que los Estados son los principales responsables de hacer efectivos los derechos humanos, con el aumento de la privatización de la seguridad cabe preguntarse a quién corresponden las funciones, las responsabilidades y, en última instancia, la rendición de cuentas en relación con las violaciones y los abusos de los derechos humanos. El Instituto de Derechos Humanos de Dinamarca ha expresado preocupación por la tendencia a la privatización al señalar que “la lógica de la privatización implica que los Estados pueden eludir la responsabilidad con el solo hecho de rescindir el contrato de la compañía en cuestión”<sup>13</sup>. Además, se ha expresado preocupación por el hecho de que la privatización podría tener un efecto discriminatorio porque las comunidades pobres o marginadas no tienen recursos para pagar servicios privados y, por lo tanto, quedan sin suficiente protección<sup>14</sup>.

62. El derecho a la vida tiene dos componentes: evitar que se prive de la vida de manera arbitraria y rendir cuentas en los casos en que se haya podido privar de la vida de manera arbitraria. Con el crecimiento del sector de los proveedores de servicios de seguridad privada, una de las preocupaciones centrales es que dichos proveedores se rijan por las mismas normas que la seguridad pública en cuanto al uso de la fuerza, y que exista el mismo grado de responsabilidad en caso de que se cometan abusos de poder. Las preocupaciones sobre los proveedores de servicios de seguridad privada giran en torno al grado de capacitación de los guardias de seguridad, los procedimientos de verificación de antecedentes y las prácticas en los procesos de selección de los empleados, sus mandatos, si cuentan o no con armas y, de ser el caso, con cuáles, el riesgo de abuso de autoridad y uso excesivo de la fuerza, el grado de profesionalidad, la idoneidad de los mecanismos jurídicos de rendición de cuentas y el cumplimiento de las leyes vigentes<sup>15</sup>.

63. Todos los Estados que participan en el despliegue de proveedores de servicios de seguridad privada, ya sea el Estado de origen, el Estado receptor o el Estado contratante, deben contribuir a la regulación de las actividades de dichos proveedores para asegurar la

<sup>10</sup> M. Mota Prado, “Regulatory choices in the privatization of infrastructure”, en S. Chesterman y A. Fisher, *Private Security, Public Order: The Outsourcing of Public Services and Its Limits* (Oxford, Oxford University Press, 2009), pág. 108.

<sup>11</sup> M. Mota Prado, “Regulatory choices in the privatization of infrastructure”, pág. 109.

<sup>12</sup> Instituto Internacional de Estudios Estratégicos, “Complex irregular warfare: the privatisation of force”, *The Military Balance*, vol. 106, núm. 1 (junio de 2006), págs. 411 a 416.

<sup>13</sup> Véase IRIN, “Private security firms prosper as more migrants detained”, 12 de marzo de 2014. Puede consultarse en [www.irinnews.org/report/99766/private-security-firms-prosper-as-more-migrants-detained](http://www.irinnews.org/report/99766/private-security-firms-prosper-as-more-migrants-detained).

<sup>14</sup> Véase, por ejemplo, J. Cavallaro, “Los pobres urbanos: Problemas de acceso a los derechos humanos”, documento presentado en la sexta asamblea anual del Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, Guadalajara, enero de 2003, párrs. 20 a 23. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos* (2009), párrs. 70 a 73. Puede consultarse en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20ESP.pdf>.

<sup>15</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y la seguridad de la comunidad* (Viena, Naciones Unidas, 2014), págs. 25 y 26.

rendición de cuentas<sup>16</sup>. En el proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se establecen cuatro casos en que los actos de una empresa privada pueden atribuirse directamente al Estado: a) cuando la entidad privada está “facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público... [siempre que la entidad,] en el caso de que se trate, actúe en esa capacidad” (art. 5); b) cuando la entidad privada “actúa por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento” (art. 8); c) cuando la entidad privada “ejerce atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones” (art. 9); y d) cuando un “Estado... reconoce y adopta ese comportamiento como propio” (art. 11).

64. Cuando el Estado encarga a proveedores de servicios de seguridad privada que desempeñen funciones de protección u otras formas de mantenimiento del orden y los faculta a que hagan uso de la fuerza en el desempeño de dichas funciones, el Estado sigue siendo el principal responsable del cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos<sup>17</sup>. Sin embargo, en la práctica, la incertidumbre que puede surgir en un contexto transnacional en cuanto a la reglamentación de las alianzas público-privadas suele generar un déficit en la rendición de cuentas<sup>18</sup>.

65. El Estado tiene el deber de respetar y proteger los derechos humanos, incluidos los derechos de la población a la integridad física: el derecho a la vida y a la seguridad física y el derecho a no ser objeto de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Para lograr ese objetivo, el Estado está en la obligación de introducir marcos normativos y legislativos que protejan los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción o control. En lo que se refiere a la regulación de los proveedores de servicios de seguridad privada, el Estado tiene el deber de establecer un marco normativo para que dichos proveedores actúen de manera respetuosa con los derechos humanos y rindan cuentas en caso de que no lo hagan, con independencia de que la parte contratante sea el propio Estado<sup>19</sup>. Dado el contexto en que los proveedores de servicios de seguridad privada suelen obrar, cabe destacar que esas responsabilidades también pueden ser aplicables de manera extraterritorial<sup>20</sup>.

## B. Labor internacional de reglamentación y supervisión

66. Hoy en día existen numerosos mecanismos en el plano internacional para regular o supervisar las acciones de los proveedores de servicios de seguridad privada. Entretanto, se está formulando un nuevo conjunto de normas y códigos de conducta para mejorar la supervisión, el control y la rendición de cuentas en el sector, en especial para las personas que trabajan en los llamados “entornos complejos”, zonas que experimentan o se recuperan de disturbios o inestabilidad, situaciones en donde se ha visto considerablemente mermado el estado de derecho y en las que ha disminuido la capacidad de la autoridad estatal, o esta simplemente no existe.

<sup>16</sup> O. De Schutter, “The responsibility of States”, en *Private Security, Public Order*, pág. 26.

<sup>17</sup> El Relator Especial señala que esta era la postura de los dos relatores del Comité de Derechos Humanos al preparar el proyecto de observación general núm. 36, sobre el derecho a la vida, en septiembre de 2015.

<sup>18</sup> Michael Likosky, “The privatization of violence”, en *Private Security, Public Order*, pág. 16.

<sup>19</sup> Véanse los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 2.

<sup>20</sup> B. S. Buckland y A. M. Burdzy, *Progress and Opportunities: Challenges and Recommendations for Montreux Document Participants*, 2ª edición (Ginebra, Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas, 2015), págs. 23 a 25.

67. En 2000 se establecieron los Principios Voluntarios de Seguridad y Derechos Humanos para orientar a las empresas en el mantenimiento de la seguridad de sus operaciones. Los principios se limitan a las industrias extractivas y los sectores energéticos, pero son aplicables a los proveedores de servicios de seguridad privada en la medida en que les prestan servicios. Entre estos principios voluntarios de la seguridad privada figura el principio de que las entidades del sector deben actuar de manera lícita y actuar con moderación y cautela conforme a las directrices internacionales aplicables sobre el uso local de la fuerza, por ejemplo los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y conforme a las mejores prácticas que formulen las empresas, la sociedad civil y los gobiernos.

68. En 2005 se creó el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. Se le encomendó en su mandato vigilar y estudiar los efectos que las actividades de las empresas privadas que ofertaban en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoramiento y seguridad militares tenían para el disfrute de los derechos humanos, y preparar un proyecto de principios básicos internacionales para promover el respeto de los derechos humanos por parte de esas empresas en el ejercicio de sus actividades. Tras haber formulado un proyecto de convención internacional sobre la reglamentación de las empresas militares y de seguridad privadas, el Grupo de Trabajo ha venido estudiando en todo el mundo, región por región, las leyes y los reglamentos nacionales relacionados con esas empresas (véanse A/HRC/24/45, A/HRC/27/50 y A/HRC/30/34).

69. El proyecto de convención sobre las empresas militares y de seguridad privadas fue presentado en 2010, fecha en que el Consejo estableció un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta encargado de estudiar la posibilidad de elaborar un marco normativo internacional, incluida la posibilidad de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante para la regulación, el seguimiento y la supervisión de las empresas militares y de seguridad privadas. El grupo de trabajo ha examinado los vacíos del marco normativo vigente porque muy pocos Estados cuentan con legislación específica sobre esas empresas. Todavía se están poniendo en marcha esfuerzos para regular el sector por medio de mecanismos de autorregulación voluntaria (véase A/HRC/WG.10/3/2, párr. 52). En la actualidad el grupo de trabajo explora un instrumento jurídicamente vinculante relativo a las empresas militares y de seguridad privadas y examina varias otras opciones, en particular la fijación de normas internacionales y la elaboración de directrices (A/HRC/30/47).

70. En 2008, como parte de otra iniciativa, se aprobó el Documento de Montreux sobre las Obligaciones Jurídicas Internacionales Pertinentes y las Buenas Prácticas de los Estados en lo que Respecta a las Operaciones de las Empresas Militares y de Seguridad Privadas Durante los Conflictos Armados. El documento se centra en las situaciones de conflicto armado, pero puede usarse en otros ámbitos, y es de utilidad para los esfuerzos de los Estados encaminados a que esas empresas cumplan el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El documento no establece ninguna obligación jurídica nueva y no necesariamente es un avance hacia un nuevo tratado; se trata, más bien, de un documento de orientación. En la segunda parte del documento se definen buenas prácticas para orientar a los Estados en la regulación de las empresas militares y de seguridad privadas. A mayo de 2016, 53 Estados y 3 organizaciones internacionales habían respaldado el Documento de Montreux<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Véase [www.mdforum.ch/en/participants](http://www.mdforum.ch/en/participants).

71. Otra iniciativa voluntaria fue la elaboración del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, una iniciativa de múltiples interesados encaminada a establecer principios y normas para la prestación de servicios de seguridad privada. En septiembre de 2013, también se estableció un mecanismo externo independiente de gobernanza y supervisión, la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, con el propósito de mejorar la rendición de cuentas en el sector. Sus miembros se dividen en tres grupos independientes: los proveedores de servicios de seguridad privada; los Estados y las organizaciones intergubernamentales; y la sociedad civil. Entre las funciones principales de la Asociación se encuentran la certificación de las empresas miembros, la supervisión y la evaluación del cumplimiento del Código propiamente dicho y la recepción y tramitación de las quejas. La Asociación posibilita el análisis y seguimiento del desempeño empresarial y también puede constituir una vía para quejas de terceros, si bien esa posibilidad es muy limitada en la actualidad porque la Asociación no dispone de los recursos necesarios para investigar quejas. El Código es aplicable principalmente a las actividades de los miembros proveedores de servicios de seguridad privada en entornos complejos. Sin embargo, también es pertinente para los demás interesados respecto de la definición de las expectativas y normas de desempeño relacionadas con las políticas y prácticas de contratación.

### C. Observaciones generales sobre el uso de la fuerza

72. Con respecto al uso de la fuerza, cuando son detallados, los marcos se suelen remitir a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Los Principios Básicos, según la definición que figura en el comentario del Código de Conducta, se idearon para establecer normas del uso de la fuerza para todos los agentes del orden, ya fueran nombrados o elegidos, que ejercieran funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

73. No obstante, los Principios Básicos no son aplicables directamente a los empleados de las empresas de seguridad privada, que no tienen facultades oficiales de mantenimiento del orden, salvo que las autoridades competentes les hayan concedido, excepcionalmente, esas facultades. En particular, no son aplicables al personal de seguridad privada que trabaja para empresas privadas, ya que no está ejerciendo funciones del Estado<sup>22</sup>.

74. Dicho esto, lo que resta del presente informe está consagrado a establecer si hay características específicas en el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada en ese contexto y si las mismas normas pueden adaptarse a los proveedores de servicios de seguridad privada que actúan en nombre de otras empresas privadas. Si no se trata de un caso excepcional en que trabajen directamente para el Estado, los agentes de seguridad privada tienen los mismos derechos y deberes jurídicos que los ciudadanos de a pie, pero su grado de organización, la pericia que exige su labor y su disposición para hacer uso de la fuerza implican que su conducta debería juzgarse de manera más estricta, en particular si el uso de la fuerza es razonable y no excesivo.

75. Al igual que en el caso de los agentes estatales, antes o durante el uso de la fuerza por los agentes de seguridad privada se deben adoptar todas las medidas de precaución razonables para proteger la vida y evitar el exceso de violencia, por ejemplo dotar de

---

<sup>22</sup> Amnistía Internacional, *Use of Force: Guidelines for Implementation of the UN Basic Principles on the Use of Force and Firearms by Law Enforcement Officials* (Ámsterdam, Amnistía Internacional, 2015), pág. 14.

equipo y capacitación suficientes, proscribir las armas que no sean adecuadas y planificar minuciosamente cada operación. Los Estados deben adoptar un marco legislativo claro en relación con el uso de la fuerza por los agentes del orden u otras personas, que se ajuste a las normas internacionales, incluidos los principios de necesidad y proporcionalidad. Debe prohibirse el uso letal deliberado de la fuerza por los agentes del orden u otras personas salvo que realmente sea ineludible para proteger la vida, y, por tanto, sea una medida proporcionada, y todos los demás medios sean insuficientes para lograr ese objetivo, y, por ende, sea una medida necesaria. Después de todo uso de la fuerza debería realizarse algún tipo de análisis, con una investigación exhaustiva en los casos en que se hayan perdido vidas o se hayan infligido daños graves, y debería disponerse de mecanismos de rendición de cuentas, como reparaciones para las víctimas, si dicha investigación deja entrever que el uso de la fuerza pudo haber sido contrario a derecho.

76. Como se señaló anteriormente, si los Estados optan por delegar algunas de sus responsabilidades de prestación de servicios de seguridad a entidades privadas, es evidente que esos actos son atribuibles al Estado, y que, como mínimo, serán aplicables las mismas restricciones a los proveedores de servicios de seguridad privada que actúan en ese contexto que a los agentes del orden estatales. En las siguientes secciones, el Relator Especial abordará situaciones en que puede que las normas tengan un carácter menos imperativo, pero, alega, deben seguir siendo idénticas desde el punto de vista normativo, aun si fueran distintas en la práctica.

#### **D. Deber de precaución aplicado a los proveedores de servicios de seguridad privada**

77. En muchos casos, cuando se presenta la circunstancia en que se considera la posibilidad de utilizar la fuerza, ya es demasiado tarde para evitar que se necesite hacerlo. Para salvar vidas, se deberían tomar todas las medidas preventivas posibles para evitar llegar a la circunstancia en que se necesite usar la fuerza, o para garantizar que se han tomado todas las medidas posibles para que, en caso de que eso ocurra, el daño sea el menor posible. Si, en un contexto así, en que la vida corre peligro, no se toman las precauciones adecuadas, se considerará que se ha vulnerado el derecho a la vida (véase A/HRC/26/36, párrs. 63 y 64).

78. En la actualidad, el principio de precaución está establecido sólidamente en el ámbito del mantenimiento del orden por el Estado, si bien difiere en cuanto al fondo del principio análogo en el derecho internacional humanitario<sup>23</sup>. En la presente sección, el Relator Especial señala las múltiples responsabilidades análogas que tiene el personal de seguridad privada, e, indirectamente, la responsabilidad que tienen otras entidades, como los Estados, de que se cumplan las normas.

79. Los responsables del uso de la fuerza por cualquier entidad deben asegurarse de que el personal reciba capacitación adecuada, que aborde, entre otras cuestiones, las "técnicas menos letales". El Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios indicó que, incluso en los países que habían dispuesto normas sobre la capacitación del personal de seguridad privada, casi nunca se contemplaba una capacitación en materia de derechos humanos (véase A/HRC/27/50, párrs. 17 y 47). Solicitar la acreditación de un órgano reconocido para garantizar y demostrar el cumplimiento de las normas establecidas contribuirá a la observancia del principio de precaución por los proveedores de servicios de seguridad privada.

<sup>23</sup> Véase Comité Internacional de la Cruz Roja, "El uso de la fuerza en operaciones de mantenimiento del orden" (2015). Puede consultarse en <https://www.icrc.org/es/document/el-uso-de-la-fuerza-en-operaciones-de-mantenimiento-del-orden>.

80. De conformidad con los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, “los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego”. Los Principios también disponen que con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector. No se trata simplemente de que esos equipos se usen si están disponibles, a medida que se necesiten por las circunstancias, sino de que estén disponibles desde el comienzo. Asimismo, los Estados también procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas (véase A/HRC/26/36, párr. 52). Debería exigirse lo mismo a los proveedores de servicios de seguridad privada, por ejemplo el equipo específico o la capacitación especializada para los contextos particulares en que pueda trabajar su personal.

81. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), un número considerable de Estados en el mundo autoriza que el personal civil de seguridad privada porte armas de fuego u otras armas potencialmente letales. El uso y la regulación de las armas en ese contexto también varían considerablemente; en algunos países, se calcula que el 2% de los proveedores de servicios de seguridad privada están armados, por ejemplo en Croacia, la India y Suecia, y, en otros, como la República Dominicana y Colombia, la proporción es del 80% y el 85%, respectivamente<sup>24</sup>. Se hace evidente la importancia de que exista una reglamentación estricta sobre la posesión y el uso de armas de fuego, lo que exige el registro de las armas por la empresa y por la persona responsable de su uso. Además, debe haber normas adecuadas para que las armas de fuego se almacenen en lugares seguros y sean controladas de manera efectiva por la empresa<sup>25</sup>. Es motivo de gran preocupación que, cuando el personal de seguridad privada tiene permitido portar armas de fuego, no esté normalizada su capacitación sobre el uso seguro y eficaz de esas armas y, en muchos casos, se carezca de todo tipo de reglamentación al respecto. Incluso cuando existen obligaciones jurídicas relativas a la verificación de antecedentes y a la formación del personal de seguridad privada, es habitual que simplemente se indique que el proveedor es el responsable de velar por que los empleados estén debidamente capacitados<sup>26</sup>.

82. En el Pakistán, se pusieron de manifiesto las posibles consecuencias de una formación insuficiente sobre las armas en diciembre de 2015, cuando un guardia de seguridad privada disparó accidentalmente su arma en un banco multinacional, matando a uno de los empleados del banco e hiriendo a otro<sup>27</sup>. También se ejemplificaron los riesgos de permitir a los empleados de seguridad privada que porten y puedan utilizar, en un momento dado, armas cuando no están de servicio con el caso de un guardia de seguridad,

<sup>24</sup> UNODC, *Regulación por el Estado de los servicios de seguridad privada civil y contribución de esos servicios a la prevención del delito y a la seguridad de la comunidad* (2014), pág. 51. Puede consultarse en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB\\_on\\_private\\_security-Spanish.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HB_on_private_security-Spanish.pdf).

<sup>25</sup> Born, Caparini y Cole, “Regulating private security in Europe” (véase la nota 3 *supra*), pág. 27.

<sup>26</sup> Florquin, “A booming business: private security and small arms” (véase la nota 9 *supra*), págs. 123 y 124.

<sup>27</sup> Véase M. Raja, “No weapons training: Bank staffer dies after guard’s gun goes off ‘accidentally’”, *The Express Tribune*, 18 de diciembre de 2015. Puede consultarse en <http://tribune.com.pk/story/1011999/no-weapons-training-bank-staffer-dies-after-guards-gun-goes-off-accidentally/>.

empleado de GardaWorld, que disparó y mató a dos hombres en un restaurante de comida rápida en el Canadá mientras hacía una pausa en enero de 2015<sup>28</sup>.

83. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente, los abusos que tienen consecuencias letales no solo se producen en situaciones en que los proveedores de servicios de seguridad privada están armados o en que se usan armas. En 2004, un muchacho de 15 años murió en una cárcel de menores en el Reino Unido tras haber sido inmovilizado por guardias de seguridad privada<sup>29</sup>. En 2010, un angoleño que iba a ser expulsado murió a causa de un infarto tras haber sido inmovilizado por tres guardias de seguridad<sup>30</sup>. En los dos casos, los detenidos presuntamente habían indicado a gritos que se estaban asfixiando.

84. La responsabilidad de planificar una respuesta operacional adecuada ante una situación nueva se aplica con la misma claridad a los proveedores de servicios de seguridad privada que a las fuerzas del orden estatales. Sin embargo, en el caso de los proveedores de servicios de seguridad privada existe una posible medida de precaución adicional, a saber, contactar a las fuerzas del orden del Estado. Si los proveedores de servicios de seguridad privada recurren al uso de la fuerza habiendo rechazado la posibilidad de recurrir a la policía del Estado, se pondría en entredicho su pleno cumplimiento de la obligación de precaución. Si se dispone de ayuda de las autoridades, los proveedores de servicios de seguridad privada no pueden justificar el uso de la fuerza amparándose en el principio de legítima defensa o de defensa de los demás.

85. A menos que hayan sido directamente contratados por el Estado para ello, lo que ya sería problemático, los proveedores de servicios de seguridad privada no tienen, en el contexto de las reuniones, la responsabilidad contractual de velar por que se respete el derecho a la libertad de reunión pacífica, sino de proteger los bienes o el personal de la parte contratante. La protección de los derechos y la seguridad del público de manera más general es deber y función del Estado. Los proveedores de servicios de seguridad privada deben, en la medida de lo posible, recurrir a unidades especializadas de las fuerzas del orden que estén debidamente capacitadas y cuenten con el equipo necesario.

## **E. Conducta en las operaciones de los proveedores de servicios de seguridad privada**

86. En general se aplican dos normas durante una operación o un intercambio de fuerza: la necesidad y la proporcionalidad. En esta sección, el Relator Especial examina si hay particularidades en la aplicación de esas normas al uso de la fuerza por parte de los proveedores de servicios de seguridad privada.

87. El principio de necesidad implica una evaluación factual de causa-efecto con que se establece si es necesario usar la fuerza y, de ser así, cuánta fuerza es realmente ineludible para lograr el resultado esperado. En el principio de necesidad surge la pregunta de si la amenaza no puede evitarse por medios menos dañinos y, por ende, implica un enfoque

<sup>28</sup> Véase J. Edmiston, “Toronto police won’t charge security guard who shot and killed two men at Danforth McDonald’s”, *National Post*, 15 de julio de 2015. Puede consultarse en <http://news.nationalpost.com/news/toronto-police-wont-charge-security-guard-who-shot-and-killed-two-men-at-danforth-mcdonalds>.

<sup>29</sup> Véase C. Sambrook, “G4S guard fatally restrains 15 year old – gets promoted”, *Open Democracy*, 22 de julio de 2013. Puede consultarse en [www.opendemocracy.net/ourkingdom/clare-sambrook/g4s-guard-fatally-restrains-15-year-old-gets-promoted](http://www.opendemocracy.net/ourkingdom/clare-sambrook/g4s-guard-fatally-restrains-15-year-old-gets-promoted). Véase también BBC News, “Criticism over youth jail death”, 28 de junio de 2007. Puede consultarse en <http://news.bbc.co.uk/1/hi/england/6250406.stm>.

<sup>30</sup> Véase BBC News, “Jimmy Mubenga: Deportee shouted ‘you’re killing me’”, 4 de noviembre de 2014. Puede consultarse en [www.bbc.com/news/uk-england-london-29902375](http://www.bbc.com/news/uk-england-london-29902375).

gradual del uso de la fuerza. En ese sentido, el uso de la fuerza solo puede considerarse necesario cuando constituye el medio menos dañino disponible en ese momento para lograr el resultado deseado.

88. En el principio de proporcionalidad se indaga si el beneficio que se espera del uso de la fuerza, a saber, neutralizar una amenaza, justifica el daño que dicho uso podría causar. Mientras que para establecer la necesidad se requiere una evaluación factual causa-efecto, que exige que se use el medio menos dañino para lograr el efecto deseado, la proporcionalidad implica un juicio de valor en que se evalúan los daños y el beneficio y se exige que el daño que pueda conllevar el uso de la fuerza sea proporcional y justificable en relación con el beneficio que se espera.

89. En lo que se refiere al derecho a la vida, el principio de proporcionalidad supone que el uso de armas de fuego es permisible solo si el propósito es proteger otra vida de una amenaza. En ocasiones es llamado "principio de protección de la vida". El uso de una fuerza letal o potencialmente letal para proteger bienes o afirmar la autoridad del Estado no se ajusta al principio de proporcionalidad.

90. Dado que son principios acumulativos, la proporcionalidad puede establecer un límite en el grado de fuerza que puede considerarse necesaria, y viceversa. Por ejemplo, puede ser "necesario" disparar a un ladrón que huye si es la única manera de impedir su fuga, desde la perspectiva de la evaluación objetiva de causa-efecto. Sin embargo, herir al ladrón no sería "proporcionado", porque constituiría un medio excesivamente dañino de impedir un delito relativamente leve (juicio de valor).

91. En algunas jurisdicciones, como los Estados Unidos de América, todos los ciudadanos, incluidos los empleados de seguridad privada, tienen el derecho de detener a otra persona en determinadas circunstancias. Sin embargo, es importante señalar que la detención de un ciudadano siempre se realiza por cuenta y riesgo de la persona que la realiza: si la detención resulta ser ilícita, la persona que la realizó deberá rendir cuentas en un proceso penal o civil. En todo caso, la cantidad de fuerza que puede utilizarse lícitamente al ejecutar una detención depende en gran medida del tipo de delito, pero la norma general es que la fuerza no puede exceder el grado de resistencia opuesto.

92. Debido a su carácter organizado, y a la formación que, de acuerdo con las normas, deben haber recibido, quienes usan la fuerza siendo proveedores de servicios de seguridad privada deben estar sujetos a un control más estricto que otras personas de la población para establecer si han cumplido las normas jurídicas. En ese contexto, preocupa al Relator Especial que la existencia de leyes que estipulan la defensa propia sin limitaciones pueda dar licencia a los proveedores de servicios de seguridad privada y a otras entidades esencialmente privadas para propender a la confrontación en casos en que la retirada segura sea una opción viable, y, por consiguiente, no se respete el principio de precaución (véase, por ejemplo, CCPR/C/USA/CO/4, párr. 10).

93. Ese carácter organizado implica que las altas instancias de la línea de mando o autoridad, incluso si no están presentes en el incidente, puedan tener que rendir cuentas por el uso de la fuerza de sus agentes de seguridad privada. A continuación se examinan los diferentes grados y mecanismos de rendición de cuentas por tales abusos.

## **F. Contextos y dificultades particulares**

94. Habiendo examinado la naturaleza de las normas que son aplicables a los proveedores de servicios de seguridad privada en contextos de mantenimiento del orden, en la presente sección el Relator Especial aborda algunos contextos en que el uso de la fuerza



por parte de los proveedores de servicios de seguridad privada puede ser particularmente problemático.

## 1. Proveedores de servicios de seguridad privada y privación de libertad

95. Los Estados recurren cada vez más a proveedores de servicios de seguridad privada para sus servicios penitenciarios. En un informe de 2013 se llegó a la conclusión de que en al menos 11 países había alguna forma de privatización de las cárceles. Los servicios penitenciarios prestados por los proveedores de servicios de seguridad privada alcanzaban el 8% de la población de las cárceles de los Estados Unidos de América y el 19% de la de Australia<sup>31</sup>.

96. En 2001, la Oficina de Asistencia Judicial de los Estados Unidos de América señaló el uso de la fuerza como uno de los posibles argumentos en contra de la privatización de los centros de reclusión, debido a las incertidumbres que planteaban la privación de la libertad y la preservación de los derechos de los reclusos cuando participaban entidades privadas<sup>32</sup>.

97. En un incidente reciente en el Reino Unido, en un centro de internamiento de menores gestionado por G4S, los agentes de seguridad privada emplearon indebidamente la fuerza contra varios jóvenes reclusos<sup>33</sup>. Las imágenes de cámaras ocultas parecen demostrar que los guardias intentaron encubrir su comportamiento haciendo que los incidentes se desarrollaran en zonas en que el equipo de vigilancia del centro de reclusión no pudiera grabarlos en vídeo. Este hecho suscita preocupaciones frente a la posibilidad de que se cometan abusos del mismo tipo que no se documenten ni denuncien. Tras el incidente, el Inspector Principal de Prisiones del Reino Unido anunció que todos los funcionarios de prisiones que se ocupaban de niños deberían ir equipados con cámaras para vigilar su comportamiento<sup>34</sup>.

98. En 2015 se presentó un proyecto de ley ante el Parlamento de Australia con el que se concederían mayores facultades discrecionales y de otra índole para hacer uso de la fuerza a Serco, una empresa privada de seguridad contratada por el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras de Australia para gestionar los centros de internamiento de inmigrantes del país. La Comisión de Derechos Humanos de Australia manifestó preocupación y citó varios casos sobre los que había recibido quejas relacionadas con la conducta de proveedores de servicios de seguridad privada que gestionaban centros de detención<sup>35</sup>. Como parte de sus respuestas ante el flujo significativamente mayor de refugiados hacia Europa en el último año, algunos Estados europeos también han venido utilizando alianzas público-privadas para gestionar centros de asilo provisionales. En septiembre de 2014, la prensa alemana publicó imágenes que exponían abusos en uno de

<sup>31</sup> Véase C. Mason, *International growth trends in prison privatization* (Washington, D. C., The Sentencing Project, 2013). Puede consultarse en [http://sentencingproject.org/doc/publications/inc\\_International%20Growth%20Trends%20in%20Prison%20Privatization.pdf](http://sentencingproject.org/doc/publications/inc_International%20Growth%20Trends%20in%20Prison%20Privatization.pdf).

<sup>32</sup> Véase J. Austin y G. Coventry, "Emerging issues on privatized prisons", Oficina de Asistencia Judicial, febrero de 2001. Puede consultarse en [www.ncjrs.gov/pdffiles1/bja/181249.pdf](http://www.ncjrs.gov/pdffiles1/bja/181249.pdf).

<sup>33</sup> Véase BBC News, "G4S Medway young offenders centre staff suspended over abuse claims", 8 de enero de 2016. Puede consultarse en [www.bbc.com/news/uk-england-kent-35260927](http://www.bbc.com/news/uk-england-kent-35260927).

<sup>34</sup> Véase D. Barrett, "All child jailers should have body-worn cameras after G4S Medway scandal, says watchdog", *The Telegraph*, 26 de enero de 2016. Puede consultarse en [www.telegraph.co.uk/news/uknews/law-and-order/12121948/All-child-jailers-should-have-body-worn-cameras-after-G4S-Medway-scandal-says-watchdog.html](http://www.telegraph.co.uk/news/uknews/law-and-order/12121948/All-child-jailers-should-have-body-worn-cameras-after-G4S-Medway-scandal-says-watchdog.html).

<sup>35</sup> Véase Comisión de Derechos Humanos de Australia, "Use of force in immigration detention facilities", agosto de 2015. Puede consultarse en [www.humanrights.gov.au/our-work/asylum-seekers-and-refugees/publications/use-force-immigration-detention-facilities](http://www.humanrights.gov.au/our-work/asylum-seekers-and-refugees/publications/use-force-immigration-detention-facilities).

esos centros, lo que suscitó dudas sobre la forma en que se contrataba y capacitaba al personal<sup>36</sup>.

99. En el contexto de la reclusión, cabe poner de relieve, una vez más, que toda lesión grave o muerte que se produzca durante la privación de libertad merece una investigación exhaustiva. Cuando el Estado priva de libertad, su control de la situación, directo o indirecto, le otorga un grado más elevado de responsabilidad en cuanto a la protección de los derechos de esa persona. Esta responsabilidad incluye la obligación positiva de proteger a todas las personas privadas de libertad de la violencia y ofrecerles alimento, agua, ventilación adecuada, un entorno salubre y atención médica adecuada<sup>37</sup>. Si una persona muere o sufre una lesión grave mientras está reclusa, se presume la responsabilidad del Estado. La carga de la prueba se atribuye al Estado, quien debe probar que no es culpable mediante una investigación pronta, imparcial, exhaustiva y transparente de un organismo independiente<sup>38</sup>.

## 2. Repercusiones para el deber del Estado de proporcionar seguridad

100. En su estudio sobre los marcos normativos de los proveedores de servicios de seguridad privada (A/HRC/27/50), el Grupo de Trabajo sobre la utilización de mercenarios señaló que, en algunos casos, la legislación impide expresamente que los proveedores de servicios de seguridad privada desempeñen funciones policiales. Por ejemplo, en la República Democrática del Congo, los proveedores de servicios de seguridad privada tienen permitido proteger a las personas y los bienes, siempre y cuando no reemplacen a la policía, pero tienen prohibido patrullar, detener y portar y usar armas de fuego, dispositivos especiales y cualquier otro material que habitualmente esté reservado para el uso del ejército o la policía. Las leyes de Marruecos y Túnez contienen disposiciones similares.

101. Sin embargo, también parece haber casos, como observó el Relator Especial en Papua Nueva Guinea, en que el personal de seguridad privada supera considerablemente en número a la policía, y, por tanto, en ocasiones empieza a asumir *de facto* algunas de sus responsabilidades básicas relacionadas con la protección (véase A/HRC/29/37/Add.1). Esta situación puede ser particularmente problemática si, como se señaló anteriormente, existen diferentes marcos de rendición de cuentas para los dos grupos.

102. En la medida en que la prestación de servicios de seguridad por proveedores privados complementa la labor del Estado, debería aumentar el grado general de seguridad y, por lo tanto, la protección del derecho a la vida. Sin embargo, los Estados deben evitar reforzar toda tendencia al uso de prácticas discriminatorias en la seguridad, a la cual podrían contribuir los proveedores de servicios de seguridad privada.

<sup>36</sup> Véase “Asylum seekers abused in German shelter by security contractors”, *Deutsche Welle*, 28 de septiembre de 2014. Puede consultarse en [www.dw.com/en/asylum-seekers-abused-in-german-shelter-by-security-contractors/a-17960732](http://www.dw.com/en/asylum-seekers-abused-in-german-shelter-by-security-contractors/a-17960732). Véase también “Systemic shame”, *Der Spiegel*, 6 de octubre de 2014. Puede consultarse en [www.spiegel.de/international/germany/abuse-case-reveals-terrible-state-of-refugee-homes-in-germany-a-995537.html](http://www.spiegel.de/international/germany/abuse-case-reveals-terrible-state-of-refugee-homes-in-germany-a-995537.html).

<sup>37</sup> Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos: el derecho a la vida (artículo 4), 2015, párr. 36.

<sup>38</sup> Véase Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3, párr. 37. Véanse también las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), regla 71; y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices sobre las Condiciones de Detención, la Custodia Policial y la Prisión Preventiva en África (Directrices de Luanda), párrs. 20 y 21.

### 3. Utilización de proveedores de servicios de seguridad privada en el sector privado

103. En varios contextos del sector empresarial, la superposición entre lo privado y lo público puede ser problemática, como en las protestas o controversias laborales de gran envergadura u otras concentraciones de masas que tienen lugar en propiedad privada o cerca de ella, donde es posible que una empresa en cuestión escoja emplear a un proveedor privado para la prestación de servicios de seguridad. Como se ha señalado anteriormente en el contexto de las reuniones, u otras actividades que se desarrollan en la frontera entre lo público y lo privado, bien sea desde el punto de vista físico o desde el punto de vista conceptual, es importante tener en cuenta que los proveedores de servicios de seguridad privada tienen un mandato y un conjunto de prioridades muy diferentes a los de la policía. Como tal, debe acudirse a la policía si existe incertidumbre con respecto a los intereses privados y públicos, en especial respecto del uso de la fuerza en esos contextos.

104. La situación es aún más compleja cuando una empresa privada de otro sector, por ejemplo perteneciente a la industria extractiva, emplea guardias de seguridad, en ocasiones a través de un proveedor reconocido de servicios de seguridad privada que recluta al personal. Cabe señalar que las normas descritas anteriormente sobre la formación, el equipo y el uso de la fuerza incumben a todos los empleados de seguridad, con independencia de la función principal de la empresa para la que trabajen. En los casos en que se recurre a un proveedor reconocido de servicios de seguridad privada para que contrate al personal, también puede haber confusiones sobre la cadena de mando y la adopción de decisiones. La claridad al respecto es un elemento importante del principio de precaución. El uso de proveedores de servicios de seguridad certificados puede coadyuvar a la precaución en ese sentido.

## G. Supervisión y rendición de cuentas

105. Si cabe la posibilidad de que se haya cometido una infracción, el proceso de rendición de cuentas es una parte fundamental de la protección del derecho a la vida. En los sectores globalizados y transnacionales, como el de la seguridad privada, es importante velar por que se rindan cuentas a nivel internacional y nacional (judicial) y a nivel interno (dentro de la empresa).

### 1. Supervisión del uso de la fuerza

106. A menudo el primer paso en todo proceso de rendición de cuentas es la supervisión efectiva del grado de uso de la fuerza. Desafortunadamente, este paso necesario no se da como es debido en muchos contextos del uso de la fuerza por las fuerzas del orden estatales, y se observa incluso menos en el caso del uso de la fuerza por proveedores de servicios de seguridad privada. Esta escasez de datos debilita radicalmente la labor, nacional e internacional, encaminada a asegurar la rendición de cuentas por vulneraciones de los derechos humanos.

107. Para demostrar que toda organización que usa la fuerza, o que puede usarla en un momento dado, para fines de seguridad respeta el derecho a la vida, debe haber un sistema de notificación obligatoria de todos los incidentes que entrañen el uso de armas de fuego, de todas las muertes y de todas las lesiones de gravedad<sup>39</sup>. Una buena práctica consiste en que ese sistema también exija la notificación obligatoria de todos los casos potencialmente letales.

<sup>39</sup> Véanse los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios 6, 11 f) y 22.

## 2. Rendición de cuentas en virtud del derecho internacional

108. Si bien los Estados son los principales actores del derecho internacional, en particular con respecto a la formulación de textos normativos y la responsabilidad jurídica internacional, y si bien la regulación y el control del sector de la seguridad privada es fundamentalmente una cuestión de derecho interno, ello no implica que no pueda haber un aspecto internacional<sup>40</sup>. El derecho internacional de los derechos humanos no rige exclusivamente la conducta de los Estados; se ha reiterado que lo que determina que el derecho internacional de los derechos humanos sea aplicable o no es la naturaleza de la conducta, no la entidad que la realice<sup>41</sup>.

109. En este entorno de incertidumbre respecto de la función exacta que desempeñan las empresas en el contexto jurídico internacional, existe el consenso de que las empresas deben, como mínimo, respetar los derechos humanos<sup>42</sup>. Cada vez se apoya más la opinión de que las entidades colectivas no estatales tienen una obligación vinculante de obedecer el *jus cogens* y no incurrir en conductas que constituyan delitos internacionales (véase, por ejemplo, A/HRC/19/69, párr. 106). Este hecho implica que hay vínculos entre los derechos humanos y la responsabilidad social de las empresas, lo que incentiva a las empresas a tener en cuenta principios que incluyan los derechos humanos, a los trabajadores, el medio ambiente y la lucha contra la corrupción.

110. Conforme a las mejores prácticas actuales, la conducta ilícita de los proveedores de servicios de seguridad privada se aborda directamente en los marcos internacionales de responsabilidad social de las empresas y en los códigos de conducta voluntarios y de autorregulación que tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, o haciendo que los Estados asuman su responsabilidad en caso de que no ofrezcan opciones realistas para que los proveedores de servicios de seguridad privada y sus empleados rindan cuentas conforme al derecho interno civil o penal.

111. Entre los marcos voluntarios probablemente el más destacado es el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, que tiene por objeto facilitar el acceso a reparaciones mediante la creación de un mecanismo independiente de gobernanza y supervisión y el consiguiente procedimiento de denuncias<sup>43</sup>. Aún está por ver si ese procedimiento de denuncias de la Asociación del Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada ofrecerá un acceso efectivo a reparación a las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos ocasionadas por proveedores de servicios de seguridad privada.

## 3. Rendición de cuentas en virtud del derecho interno

112. Las vulneraciones de los derechos humanos perpetradas por empleados de seguridad privada pueden ser reparadas en virtud del derecho penal y, en algunos casos, en virtud del derecho de responsabilidad civil o extracontractual. Este hecho puede suscitar interrogantes

<sup>40</sup> R. Steinhardt, "Weapons and the human rights responsibilities of multinational corporations", en *Weapons Under International Human Rights Law*, S. Casey-Maslen, ed. (Cambridge, Cambridge University Press, 2014), págs. 509, 513 y 514.

<sup>41</sup> *Kadic v. Karadzic*, 70 F.3d 232 (Corte de Apelaciones de los Estados Unidos de América, Segundo Circuito, 1995), cert. denegado, 518 US 1005 (1996); *Sosa v. Alvarez-Machain*, 542 US 692, 725 (2004), pág. 748.

<sup>42</sup> N. Pillay, "The corporate responsibility to respect: a human rights milestone", *International Labour and Social Policy Review* (Ginebra, 2009), págs. 63 a 68.

<sup>43</sup> Los procedimientos vigentes para la notificación, supervisión y evaluación del desempeño de los miembros de conformidad con el Código de Conducta se establecieron en virtud del artículo 12 de la Asociación.

sobre la personalidad jurídica de las empresas y las diferentes doctrinas que se aplican al establecer la responsabilidad de dichas empresas. Algunos Estados, como el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, han codificado expresamente la responsabilidad penal de las empresas, mientras que otros recurren al derecho general de responsabilidad civil o extracontractual para la incoación de acciones civiles.

113. Nada debe desviarnos de la búsqueda de la responsabilidad penal personal del autor del abuso. Sin embargo, a la inversa, el hecho de que no puedan reunirse pruebas suficientes para probar un delito no implica que no se haya producido un abuso.

114. En determinadas circunstancias, el concepto de responsabilidad penal subsidiaria puede ser útil. Una empresa puede ser responsable penalmente por una conducta, además de serlo alguno de sus propietarios, agentes o empleados. La aplicación de la responsabilidad subsidiaria transfiere la responsabilidad penal por un delito del agente o empleado a la propia empresa, si bien el agente o empleado sigue siendo responsable del delito cometido. Algunos de los elementos fundamentales de la responsabilidad penal de las empresas son la relación especial entre el agente o empleado y la empresa (a saber, el empleo) y el requisito de que el delito debe haber sido cometido en el desempeño de las funciones asignadas en el marco de esa relación. También se deben tener en cuenta consideraciones relativas a la responsabilidad de las empresas matrices por abusos cometidos por sus filiales<sup>44</sup>.

115. Cabe señalar que, dado el riesgo inherente de abuso de los derechos asociado a la labor de seguridad, debe prestarse especial atención al hecho que originó la responsabilidad. Se puede argumentar que los proveedores de servicios de seguridad privada deben regirse por una norma de responsabilidad estricta diferente, como cabría esperar, por ejemplo, de una empresa que manipula desechos peligrosos. Las leyes no deben conceder a las empresas el derecho de exculparse de un uso excesivo de la fuerza, intencional o por negligencia manifiesta, si este causó muertes o lesiones graves, incluso si la empresa puede demostrar que el empleado de que se trate fue elegido y formado adecuadamente. Cuando no existe esa norma de responsabilidad, la víctima no suele disponer de reparación efectiva, porque el autor individual a menudo carece de medios.

116. Debido a que muchos proveedores de servicios de seguridad privada actúan a nivel mundial, la aplicabilidad extraterritorial del derecho de los derechos humanos, y en particular de los tratados de derechos humanos, es fundamental para la regulación del sector. En el contexto de los negocios, la jurisdicción extraterritorial ha logrado instaurarse, de un modo u otro, en algunas esferas de política, incluida la lucha contra la corrupción, la reglamentación de los valores bursátiles, la protección ambiental y la jurisdicción civil y penal general, pero no en el caso de las empresas y los derechos humanos (véase A/HRC/14/27, párr. 46)<sup>45</sup>. Sin embargo, el derecho internacional no impide a los Estados ampliar su jurisdicción para que se incluyan esas cuestiones, siempre que exista un fundamento reconocido. Además, los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos ponen de relieve que hay sólidas razones de política para que los Estados de origen expongan claramente que esperan que las empresas respeten los derechos humanos en el extranjero, en especial si el Estado en sí tiene participación en esas empresas o les brinda apoyo. Se trata, entre otras cosas, de asegurar que las empresas se comporten de manera previsible, transmitiéndoles mensajes congruentes y coherentes, así como de

<sup>44</sup> Véase G. Skinner, "Parent company accountability: ensuring justice for human rights violations" (International Corporate Accountability Roundtable, noviembre de 2015). Puede consultarse en <http://icar.ngo/wp-content/uploads/2015/06/PCAP-Report-2015.pdf>.

<sup>45</sup> Véase J. Zerk, "Extraterritorial jurisdiction: lessons for the business and human rights sphere from six regulatory areas", Iniciativa de Responsabilidad Social Corporativa, documento de trabajo núm. 59 (Cambridge, MA, Escuela de Gobierno John F. Kennedy, Universidad de Harvard, 2010). Puede consultarse en [www.hks.harvard.edu/m-rcbg/CSRI/publications/workingpaper\\_59\\_zerk.pdf](http://www.hks.harvard.edu/m-rcbg/CSRI/publications/workingpaper_59_zerk.pdf).

preservar la reputación del Estado<sup>46</sup>. Si bien se ha limitado recientemente el alcance extraterritorial de un destacado ejemplo nacional, la Ley de Demandas de Extranjeros por Delitos Civiles de los Estados Unidos, existen otras vías posibles, por ejemplo en la Unión Europea, para presentar denuncias extraterritoriales contra empresas por vulneraciones de los derechos humanos<sup>47</sup>.

#### 4. Mecanismos internos de rendición de cuentas

117. Ateniéndose al aspecto de la debida diligencia de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, se alienta a las empresas a que establezcan mecanismos internos de reclamación, en ocasiones denominados también mecanismos de reclamación “a nivel operacional” o “a nivel de proyecto”. Se suelen establecer esos mecanismos para que los afectados por acciones de las empresas puedan notificar a las compañías el incumplimiento de las políticas y los procedimientos internos. Algunas de las iniciativas voluntarias, como el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, también exigen que las empresas establezcan mecanismos internos de reclamación para supervisar el cumplimiento de los principios de las iniciativas, que se consideran externos si no han sido incorporadas en los principios de la empresa<sup>48</sup>. Pese a la posibilidad de que los mecanismos internos de reclamación sirvan como medio adicional de reparación de las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos por parte de las empresas, el funcionamiento de esos mecanismos ha generado un profundo escepticismo entre la sociedad civil.

118. En la actualidad, la mayoría de los mecanismos internos de reclamación exigen que el reclamante firme un desistimiento que impide a las víctimas entablar acciones adicionales ante la justicia<sup>49</sup>. Si bien el uso de esos mecanismos de reclamación ha tenido cierto éxito en casos particulares, las vulneraciones de los derechos humanos de cierta magnitud, como las violaciones del derecho a la vida, no pueden solucionarse de manera adecuada mediante mecanismos de esa índole, y en esos casos el desistimiento puede constituir un obstáculo deliberado a la rendición de cuentas.

## IV. Conclusiones

**119. El uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada no es infrecuente y puede ser un elemento necesario para la prestación de algunos de esos servicios. No obstante, el uso no reglamentado o indebido de la fuerza por esos proveedores puede poner en grave peligro la protección del derecho a la vida. Cuando el uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada se rige por leyes y reglamentos nacionales de los Estados que abordan específicamente la seguridad privada, es necesario velar por que esas leyes se ajusten a las normas internacionales de derechos humanos y las mejores prácticas relativas al uso de la**

<sup>46</sup> Véanse los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, principio 2.

<sup>47</sup> J. Kirshner, “A call for the EU to assume jurisdiction over extraterritorial corporate human rights abuses”, *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 13, núm. 1 (2015), págs. 1 a 26.

<sup>48</sup> Véase el Código de Conducta Internacional para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada, artículo 66.

<sup>49</sup> Véase “Rape victims must sign away rights to get remedy from Barrick”, *MiningWatch* (30 de enero de 2013). Puede consultarse en <http://miningwatch.ca/news/2013/1/30/rape-victims-must-sign-away-rights-get-remedy-barrick>. Véase también K. McVeigh, “Canada mining firm compensates Papua New Guinea women after alleged rapes”, *The Guardian*, 3 de abril de 2015. Puede consultarse en [www.theguardian.com/world/2015/apr/03/canada-barrick-gold-mining-compensates-papua-new-guinea-women-rape](http://www.theguardian.com/world/2015/apr/03/canada-barrick-gold-mining-compensates-papua-new-guinea-women-rape).

fuerza. En términos más generales, los proveedores de servicios de seguridad privada deben estar sujetos a la supervisión del Estado y rendirle cuentas de sus actos.

120. Si un Estado contrata directamente servicios de seguridad de un proveedor de servicios de seguridad privada, las normas y el grado de responsabilidad del Estado por las acciones de los agentes no deben verse afectados. Si una empresa privada o un particular contrata a un proveedor de servicios de seguridad privada, o una empresa cuenta con su propio personal de seguridad, en la práctica las normas siguen siendo las mismas, y este hecho debería aclararse en la legislación nacional. Los Estados deben imponer a los proveedores de servicios de seguridad privada y a sus empleados el deber de precaución respecto de la contratación, la capacitación, el equipo, la planificación, las órdenes y el control y la presentación de informes. Además, cuando se considere probable que deberá hacerse uso de la fuerza, los empleados de seguridad privada tienen el deber de informar a las fuerzas del orden del Estado y seguir todas las instrucciones que les transmitan.

121. Es fundamental que los Estados, la industria de la seguridad y la sociedad civil adopten las medidas necesarias para solucionar la escasez de datos con respecto a los incidentes letales relacionados con el uso de la fuerza tanto por los agentes del orden del Estado como por el personal de seguridad privada. Sin información fiable sobre el uso de la fuerza por todas las entidades que puedan incurrir en él, será difícil que los Estados y la comunidad internacional evalúen las consecuencias de la privatización de la seguridad para el pleno disfrute del derecho a la vida para todos, sin discriminación.

## V. Recomendaciones

### Recomendación a las Naciones Unidas

122. El Consejo de Derechos Humanos debería seguir prestando considerable atención a las consecuencias de la contratación de proveedores de servicios de seguridad privada para diversos derechos humanos, como el derecho a la vida, y destacar el importante principio de que la externalización de los servicios de seguridad de ningún modo debe afectar a la protección de esos derechos.

### Recomendación a los mecanismos regionales de derechos humanos

123. Los mecanismos regionales de derechos humanos deben considerar la posibilidad, si aún no existen, de establecer foros o marcos encaminados a intensificar el control de las actividades del sector de la seguridad en el contexto regional.

### Recomendaciones a los Estados

124. Los Estados deben mantener registros de los proveedores de servicios de seguridad privada que actúan dentro de sus fronteras o están domiciliados en su territorio y actúan fuera de él y que hayan demostrado que cumplen los requisitos establecidos por ley, y expedirles licencias.

125. Los Estados deben participar y colaborar activamente con las organizaciones internacionales y los procesos multilaterales y de múltiples interesados encaminados a mejorar la supervisión y la reglamentación de las actividades de los proveedores de servicios de seguridad privada.

126. De ser necesario, los Estados deben realizar un proceso de reforma legislativa y de políticas para:

a) Aclarar las responsabilidades de los proveedores de servicios de seguridad privada en relación con los derechos humanos cuando actúan en el plano local o en el extranjero, en especial si el proveedor de servicios de seguridad privada está inscrito o domiciliado en su territorio;

b) Exigir a todos los proveedores de servicios de seguridad privada que sus procedimientos de verificación de antecedentes y capacitación abarquen las normas y los principios de derechos humanos;

c) Hacer obligatoria una formación adecuada sobre el uso de armas para todos los empleados de seguridad privada;

d) Aplicar normas estrictas de control de armas para los agentes de seguridad privada, se encuentren o no de servicio;

e) Exigir a los proveedores de servicios de seguridad privada que tengan base u operen en su territorio que ajusten sus políticas empresariales a las normas y los preceptos internacionales;

f) Poner en práctica un sistema de notificación obligatoria de incidentes letales, tanto los causados por los agentes del orden del Estado como los causados por agentes de seguridad privada y, si aún no existe, establecer un sistema transparente para reunir, analizar y publicar los datos que se generen de esta manera;

g) Aprobar o modificar leyes para que, cuando se establezca que los agentes de seguridad privada han hecho un uso excesivo de la fuerza, se exijan responsabilidades penales y para que, en esos casos, los proveedores de servicios de seguridad privada estén sujetos a una norma de estricta responsabilidad subsidiaria que garantice que las víctimas reciban una indemnización;

h) Aclarar sus responsabilidades de supervisión efectiva del uso de la fuerza por los proveedores de servicios de seguridad privada y dar acceso a la reparación a las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos cometidas por empresas, en particular en operaciones transfronterizas, y velar por que no haya obstáculos al acceso a la reparación de las víctimas de vulneraciones de los derechos humanos cometidas por empresas, tanto en términos de procedimiento como en lo que respecta a los fundamentos jurídicos.

127. Cuando el propio Estado está contratando directamente servicios de seguridad de un proveedor privado, debe actuar con la debida diligencia en relación con el historial de derechos humanos del proveedor privado y prestar especial atención a los procedimientos y los equipos relacionados con el uso de la fuerza. Los Estados también deben emplear mecanismos sólidos para supervisar el desempeño de los proveedores de servicios de seguridad privada en ese sentido.

#### **Recomendaciones a los proveedores de servicios de seguridad privada**

128. Todos los proveedores de servicios de seguridad privada deben actuar de manera transparente y publicar informes sobre sus actividades; deben investigar, con transparencia y en profundidad, las denuncias de vulneraciones de los derechos humanos.

129. En particular, los proveedores de servicios de seguridad privada deben llevar un registro de datos relativos a incidentes de uso de la fuerza por parte de su personal, y publicar dichos datos.



130. Todos los proveedores de servicios de seguridad privada deben participar y colaborar activamente en iniciativas encaminadas a fomentar el respeto de los derechos humanos entre su personal, como iniciativas de concienciación y fomento de la capacidad. Se alienta a los proveedores de servicios de seguridad privada a que ajusten sus políticas internas a las normas y los preceptos internacionales de derechos humanos, y a que establezcan los protocolos necesarios.

131. Todos los proveedores de servicios de seguridad privada deben optar por una verificación de antecedentes y una formación que incluyan un enfoque basado en los derechos humanos; deben supervisar el uso y el almacenamiento seguro de las armas por el personal, tanto dentro como fuera de servicio, y poner en práctica mecanismos de supervisión y vigilancia, en especial en relación con el uso de la fuerza por su personal.

132. Si bien los proveedores de servicios de seguridad privada deben establecer mecanismos internos de reclamación para las partes agraviadas por conductas indebidas o por negligencia del proveedor, dichos mecanismos no deben usarse frente a vulneraciones graves de los derechos humanos, por ejemplo vulneraciones del derecho a la vida, y no deben exigir a los reclamantes que desistan de su derecho de interponer acciones ante la justicia cuando proceda.

133. Todos los proveedores de servicios de seguridad privada deben participar y colaborar activamente en iniciativas internacionales de múltiples interesados encaminadas a mejorar la observancia de los derechos humanos en el sector de la seguridad.

#### **Recomendaciones a las empresas que contratan a proveedores de servicios de seguridad privada**

134. La prestación de servicios de seguridad, en especial en casos en que el uso de la fuerza es uno de sus elementos probables, requiere un conjunto particular de habilidades y cientos de horas de capacitación. Toda entidad no estatal que preste ese servicio debe poder demostrar que, como procede, ha verificado los antecedentes de su personal, que lo ha formado y que le ha proporcionado el equipo necesario.

135. Al licitar un contrato de servicios de seguridad, las empresas deben exigir que los proveedores de servicios de seguridad privada que contratan se rijan plenamente por las normas nacionales relativas a la seguridad privada, y dar peso a la acreditación de órganos internacionales de certificación. También deben actuar con la debida diligencia al supervisar las actividades de los proveedores de servicios de seguridad privada, una vez contratados, para garantizar el respeto de las normas internacionales de derechos humanos.

136. Las empresas contratantes no deben, en modo alguno, obstruir la supervisión, por órganos externos, de los proveedores de servicios de seguridad privada que contratan, ya sea durante sus labores de rutina o, en particular, durante la investigación de presuntos abusos.

#### **Recomendaciones a las organizaciones de la sociedad civil y el mundo académico**

137. Se recomienda examinar medios innovadores en que la sociedad civil puede contribuir a remediar la escasez de datos sobre la incidencia del uso de la fuerza por personal de seguridad del Estado y por proveedores de servicios de seguridad privada, y, al mismo tiempo, alentar al Estado a que cumpla sus obligaciones en ese sentido.

138. Se recomienda a los académicos que analicen si la externalización de la seguridad crea jerarquías discriminatorias de seguridad pública que afecten negativamente a los derechos humanos, y si esas jerarquías, en la práctica, constituyen un incumplimiento por el Estado del deber de proteger el derecho a la vida de todos sus ciudadanos.

---